

Solicitud radicación Exp. No.11001-31-03-021-2019-00166-00 - Recurso de Reposición subsidio de apelación contra auto de 13 sep-2021

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@devisab.com>

Jue 16/09/2021 3:15 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21ht@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jegaranza@hotmail.com <jegaranza@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPO EN SUB APELACION.pdf

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Atn. Dra. Alba Lucy Cock Álvarez

Juez Civil del Circuito.

Cr10 14-33, P-12

E.S. D.

Ref.- Auto: 10 de septiembre de 2021
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Expediente: No.11001-31-03-021-**2019-00166-00**
Demandante: María Camila Hoyos Vega y otros
Demandado: Flota San Vicente y otros

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 RESPECTO A LA EFICACIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEL TÉRMINO DEL TRASLADO DE DICHO LLAMAMIENTO.

En virtud de lo establecido en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, nos permitimos enviar adjunto por este medio el documento relacionado en el asunto del proceso de la referencia, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, publicado en estado del día 13 de septiembre del corriente.

Tal como consta en el documento adjunto, para efectos de notificación de las personas que conforman el Consorcio DEVISAB y que represento según los poderes que se anexan es: notificacionesjudiciales@devisab.com

Cordialmente.

HERNÁN ANDRÉS ROJAS LOPEZ

Apoderado Especial

Integrantes Consorcio DEVISAB

125

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Aln. Dra. Irma Diomar Martín Abunza.
Juez Civil del Circuito
Calle 10 No. 14-33, piso 12
E.S.D.

Ref.- Medio de Control: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Expediente: No. 2019-00166-00
Demandante: MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS
Demandado: FLOTA SAN VICENTE S.A Y OTRO.

Asunto: PODER

WILSON RAMIRO LEON CUBILLOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.134 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S identificado con el NIT. 860.006.986-1 me remito ante usted respetuosamente con el fin de conferir, PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.196.122 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 167.583 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado Principal, y a la Doctora LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.641.976 de Chía, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.236.143 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Suplente, para que representen a esta sociedad en el proceso indicado en la referencia, adelantado actualmente ante su despacho.

Este poder faculta para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, presentar la contestación a la misma, solicitar medidas cautelares, pruebas, adelantar todo el trámite del proceso, interponer recursos, incidentes y demás actos que el apoderado estime convenientes para el beneficio del poderdante. De igual forma, podrá recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego al(a) Señor(a) Juez reconocer personería jurídica en los términos de este poder.

Atentamente,

WILSON RAMIRO LEÓN CUBILLOS
C.C. 79.388.134 de Bogotá D.C
Representante Legal: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS

Acepto,

Acepto,

HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ
C.C./80.196.122 de Bogotá
T.P.167.583 del C.S. de la J.

LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA
C.C. 1.072.641.976 de Chía (Cund.)
T.P. No.236.143 del C.S. de la J.

* Este poder no requiere presentación personal en atención a las normas expedidas sobre el particular.

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. Alba Lucy Cock Álvarez

Juez Civil del Circuito

E. S. P. D.

Ref.: Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Expediente: CONTRACTUAL
No. 11001-01-03-001-2019-02166-0-0
Demandantes: MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS.
Demandados: FLOTA SAN VICENTE S.A. Y OTRO.

Asunto: PODER ESPECIAL

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.113 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, me remito ante usted respetuosamente con el fin de conferir **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.196.122 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 167.583 del C. S. de la J., en calidad de **APODERADO PRINCIPAL**, y a la Doctora **LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.641.976 de Chía, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 238.143 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA SUPLENTE**, para que me representen, y a esta Sociedad, en el proceso indicado en la referencia, adelantado actualmente ante su despacho.

Este poder faculta para notificarse, presentar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar medidas cautelares, pruebas, adelantar todo el trámite del proceso, interponer recursos, incidentes y demás actos que el apoderado estime convenientes para el beneficio del poderdante.

De igual forma, los apoderados podrán recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego al(a) Señor(a) Juez reconocer personería jurídica en los términos de este poder.

Atentamente,



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
C.C. 19.146.113 de Bogotá D.C

Acepto,



HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ
C.C. 80.196.122 de Bogotá
T.P. 167.583 C.S.J.

Acepto,

LADY JOHANNA PORRAS PEREIRA
C.C. 1.072.641.976 de Chía (Cund.)
T.P. No. 238.143 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ANTE EDWIN ANGULO ZARATE
NOTARIO S (E) DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECICIÓN

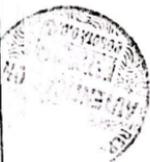
MARIO ALBERTO HUERTAS COTES quien se identificó con C.C. No. 19146113 y con la Tarjeta Profesional No. Reconoce su contenido como cierto y que la firma puesta por EL(ELLA) es la suya.

Dirigido A

Bogotá D.C. 24/03/2020 a las 2:57:41 p.m. DSE



VERIFICACION TIBET
www.notaria9.com


[Handwritten signature]



172

Funza, Cund.,



A contestar por favor con el siguiente número de radicado
16/09/2021 11:22:54 SAL-2021-000002334
Asunto: RECURSO DE REPOS...
No. Folios: 1 No. Anexos:

Señores:
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. Alba Lucy Cock Alvarez
Juez Civil del Circuito.
Cr10 14-33, P-12
E.S. D.

Ref.- Auto: 10 de septiembre de 2021
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Expediente: No.11001-31-03-021-**2019-00166-00**
Demandante: María Camila Hoyos Vega y otros
Demandado: Flota San Vicente y otros

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 RESPECTO A LA EFICACIA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEL TÉRMINO DEL TRASLADO DE DICHO LLAMAMIENTO.

HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.196.122, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 167.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial (principal) de las sociedades **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** (Cesionario de **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**), **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, y la persona natural **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, integrantes del **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-CONSORCIO DEVISAB** tal y como consta en los poderes que adjunto al presente, me remito a usted muy respetuosamente y dentro del término legal conferido, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

El presente recurso lo interpongo dentro de la oportunidad legal, esto es: dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto, la cual se surtió por estar fijado el día 13 de septiembre de 2021, por lo que el término feneció el día **jueves 16 de septiembre de 2021**, y es procedente de conformidad con el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso.

2. LO QUE SEÑALA EL AUTO RECURRIDO.

Dispuso el Despacho en la providencia recurrida:

"(...)
Posteriormente, el 4 de abril de 2021 (fl. 149) se requirió al llamante con el fin de que acreditara en debida forma la notificación mediante aviso a las llamadas en mención.





NIT 9000207413

En cumplimiento, se aportó copia cotejada de la providencia a notificar, de lo que se advierte que el aviso a las personas YCEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (162-168) y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES (150-161) se entregó el 3 y el 21 de agosto de 2020, respectivamente.

Así las cosas la notificación se entienda surtida dentro de los seis meses con que disponía para realizar la notificación, con apoyo en lo normado en el inciso primero del art. 66 ibidem, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia Covid19; quienes dentro del término GUARDARON SILENCIO.

Respecto a la sociedad COMCAV S.A., no se acreditó su notificación, en consecuencia el llamado se declara INEFICAZ

3. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA.

3.1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO A TODAS LAS SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL CONSORCIO DEVISAB.

3.1.1. Ineficacia del llamamiento en garantía realizado al CONSORCIO DEVISAB y sus integrantes, por indebida notificación según el Artículo 66 del C.G.P.

Para contextualizar el transcurrir procesal, debemos referir que este despacho mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, decidió admitir el llamamiento en garantía formulado por el demandando FLOTA SAN VICENTE S.A., en contra las personas que conforman el Consorcio DEVISAB, el cual en su parte considerativa expuso que:

"En el sub lite, se plantea como problema determinar sobre la procedencia o no del llamado en garantía que hace la flota San Vicente S.A. a las personas que conforman el Consorcio DEVISAB S.A.S.
(...)

En tal virtud, la solicitud de llamamiento tiene como soporte en que el consorcio en mención para la época de los hechos era la encargada de la conservación de la vía y la prevención de desastres en el corredor vías donde ocurrieron y por lo tanto, por lo que considera que son las empresas que lo conforman quienes debe responder por los perjuicios reclamados ante el posible incumplimiento de sus obligaciones.

De la norma en mención se colige que el llamamiento en garantía es procedente cuando quien lo presenta afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a lo cual procedió el llamante al afirmar que son las empresas que conforman el consorcio las que deben responder por los perjuicios reclamados en la demanda, dado el presunto incumplimiento del Consorcio de sus obligaciones al ser encargado de la conservación de la vía y la prevención

(...)
SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar:

ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace FLOTA SAN VICENTE S.A. a MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES, ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.

CONSORCIO DEVISAB

CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
CORPORATIVA S.A. FUNZA, MUNICIPIO DE LA SABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RAMAL ANAQUARA Y SAN VICENTE



NIT 800.026.741-3

178

ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., Y CONCA Y S.A. personas que conforman el CONSORCIO DEVISAB S.A.S. concesionaria del desarrollo vial de la sabana y a DEVISAB S.A.S. (...)

(...) prevénase que los llamados deberán aportar con la contestación el escrito que acredite la conformación del Consorcio en mención del cual hacen parte (...).

En efecto, el llamamiento procedió en consideración del despacho, en tanto que en principio el demandado logró demostrar la relación legal existente entre este y las personas que conforman el Consorcio DEVISAB, pues a juicio de este (el demandado), al momento de los hechos; era el consorcio el encargado de la conservación de la vía; en ese sentido, se ordenó el llamamiento de todas y cada una de las sociedades que lo conforman, para que acudieran al proceso como garantes ante una eventual condena imputable a FLOTA SAN VICENTE S.A.

Empero, dicha situación no se concretó, pues como pudo corroborar el despacho, la notificación no se surtió respecto de la sociedad CONCA Y S.A. dentro del término conferido para tales efectos, el cual a su turno es integrante del Consorcio DEVISAB., hecho que configura la sanción procesal prevista en el artículo 66 del C. G. del P., el cual señala:

"...ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y conerle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayado propio)..."

Por lo tanto, al no surtirse la notificación del llamamiento, este deberá declararse ineficaz no solo respecto de la sociedad CONCA Y S.A., sino también de todas y cada una de las demás personas llamadas en garantía y que a su turno conforman el consorcio DEVISAB, pues no se de olvidar que dicho llamamiento fue aceptado bajo la premisa que el Consorcio DEVISAB, al momento de los hechos era el encargado de la vía, por lo que en consecuencia dicho llamamiento procedió por todas y cada una de las personas que lo integran, basta remitirse al escrito del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de FLOTA SAN VICENTE S.A. el cual declara:

"Que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 64 y ss del C.G.P., "llamo en garantía"- de la posible condena que pueden

1.- Al CONSORCIO DEVISAB - CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA identificada tributariamente con Nit. No. 800.026.741 y representada legalmente por la Sra. LUISA FERNANDA REYES CASTRO, quien es mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad D.C., identificada civilmente con

¹ Auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por el cual se resuelve un recurso de reposición- Juzgado 21 Civil del Circuito.

CONSORCIO DEVISAB

CONSORCIO CONCESIONARIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
CONTRATACION CON EL MUNICIPIO DE CHIA PARA LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LAS VÍAS



c.c. 35.511.239 a quien haga sus veces, y las sociedades y persona natural que integran el CONSORCIO DEVISAB- CONCESIONARIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA, que a continuación se enuncian:²

- a) MARIO ALBERTO HUERTAS COTES (...)
- b) ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. (...)
- c) ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S. (...)
- d) PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. (...)
- e) INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S. (...)
- f) CONCAI S.A. (...)* (Subrayado propio).

Nótese que el llamamiento se formuló indubitablemente contra todas las personas que conforman el Consorcio y que fueron indicadas anteriormente, pues a su juicio - se insiste- "la conservación y la prevención de desastres en el corredor vial desde el municipio de Chia (Cund) hasta el municipio de Girardot, (Cund) es encuentra a cargo exclusivamente del CONSORCIO DENOMINADO DEVISAB (CONCESIONARIO PARA EL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA y las respectivas firmas que lo integran)"³, afirmación que reitera lo ya expuesto.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el despacho decidió aceptar el llamamiento respecto de las personas que integran el Consorcio DEVISAB, bajo el postulado de que los consorcios no son personas jurídicas, y por ende, no son susceptibles de ser sujeto de derechos y obligaciones; aunado a que el llamamiento se está ejerciendo ante todas las personas que lo conforman (consorcio) y no sólo frente a algunas de estas, en tanto que el consorcio es un todo y no una parcialidad, incluso para los efectos de su responsabilidad, no se puede desligar entonces una sola respecto de su responsabilidad, sin que tal efecto atañe a las demás vinculadas, máxime cuando todas integran un solo cuerpo jurídico, como es un Consorcio.

Dicho aspecto - la de la desvinculación de una sola persona jurídica integrante de un consorcio - podría incluso ser concilicante de Derechos tanto de un sujeto procesal como de otros, en tanto que en ese orden, al sólo excluir una persona jurídica que hace parte de un consorcio, generaría en ese orden efectos en unos aspectos para unos y otros efectos para otros diferentes de igualo manera eventualmente nugatorios de Derechos fundamentales..

Es decir, si el llamamiento en garantía fue admitido contra las personas naturales y jurídicas que conforman el consorcio, la condena sería entonces tanto para el consorcio como para las personas jurídicas que lo componen, incluso como lo menciona el propio abogado llamante, sin excluir a ninguna, dado que el consorcio se conforma o por todas o por ninguna de ellas. De ahí que no sea loable entonces entender que se excluya a la sociedad CONCAI de esta discusión y por otra parte se mantenga a las demás personas jurídicas y naturales que componen dicho consorcio, en tanto que la condena eventual incluiría a CONCAI quien por efectos procesales se esta excluyendo de esta instancia mientras que se mantienen los demás sujetos procesales.

Por tal motivo, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado⁴, es imperativo que deban convocarse a todas las personas jurídicas y/o naturales que conforman un consorcio, conformándose así el litisconsorcio necesario, recordando que el litisconsorcio necesario implica a la luz de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"EL LITISCONSORCIO NECESARIO: "Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede

² Escrito llamamiento en garantía presentado por FLOTA SAN VICENTE S.A.

³ Ibidem.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia de 25 de septiembre de 2013, expediente 2500023260901997503301, M. P. Enrique Gil Botero.





De otra parte, los llamados en garantía cuentan con las mismas prerrogativas que una parte procesal, así lo ha dicho la Corte Constitucional reiterando las posturas de la Corte Suprema de Justicia:

"En tal sentido, el llamado en garantía, en virtud del artículo 29 Superior, tiene el derecho a ejercer su derecho de defensa, encontrándose facultado para interponer las excepciones previas o de fondo que estime pertinentes, a presentar y controvertir pruebas, a que el proceso sea tramitado por un juez independiente e imparcial, a impugnar la sentencia que le sea desfavorable y a no ser juzgado dos veces por lo mismo.

En este orden de ideas, el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas; la sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, hace tránsito a cosa juzgada; e igualmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de veje data "La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta". De allí que, el ejercicio de la facultad de recurrir un fallo adverso a quien fue llamado en garantía, dependerá de que el juez de primera instancia se haya pronunciado sobre las excepciones, previas o de fondo según el caso, planteadas por aquél".

Conforme lo anterior, las personas llamadas en garantía están en las condiciones de solicitar la ineficacia del llamamiento aceptado por su despacho, pues no se logró notificar a todos los integrantes del consorcio, el no haberse integrado en debida forma el litisconsorcio necesario.

Así las cosas, TODOS los integrantes del consorcio deben comparecer obligatoriamente al proceso en calidad de demandados y ante la presente Litis, en calidad de Llamados en Garantía, siendo una exigencia necesaria para adelantar válidamente el pleito, luego no se integra el contradictorio - litisconsorcio necesario - sin la comparecencia de la totalidad de las personas que lo integran.

Para entender mejor lo anterior, es necesario indicar que el Consorcio Devisab como hemos visto, es un consorcio y como tal no tiene ni refiere otra persona jurídica distinta a las sociedades que la conforman.

Así es como el Consorcio es una figura que ya existía anterior a la expedición de la Ley 80 de 1993, empero, esta norma por su parte, le confirió unión y consonancia jurídica a la figura para que so pretexto de lo anterior las asociaciones de personas jurídicas o naturales se confinaran con el único objeto de celebrar y ejecutar un contrato estatal, sin que por esa congregación se configurara una personería jurídica única que representara tal unión.

De acuerdo a lo anterior, se debe decir que el consorcio es un pacto entre personas que se celebra para que haya una colaboración empresarial o personal; y, entre toda esa unión insistimos, celebrar y ejecutar un contrato estatal.

Por ser un pacto contractual, este acuerdo y los alcances del mismo deben constar por escrito y se denomina en correspondencia para todos los efectos pertinentes ACUERDO CONSORCIAL.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de septiembre de 1977.

⁷ Sentencia T-516/05 MP. Clara Inés Vargas Hernández





130

En ese acuerdo, los consortes describen su participación y actividades enumerando los derechos y deberes que cada uno de los consorciados tiene dentro del pacto realizado; así mismo, se describe dentro del clausulado de ese acuerdo quien va a ejercer las actividades de Gerencia del proyecto.

Dado que el Consorcio no es una persona jurídica independiente o distinta de quienes lo integran, se tiene que estar y estar ante un litisconsorcio necesario en cuya virtud quienes necesariamente deben ser vinculados y conformar la parte demandada dentro del proceso judicial (como llamados en garantía) dentro del proceso judicial serán indefectiblemente todas y cada una de las personas naturales o jurídicas individualmente consideradas que hacen parte del Consorcio, teniendo en cuenta que el proceso versa sobre relaciones y actos jurídicos que por su naturaleza y disposición legal deben resolverse de manera uniforme y no es posible decidir sin la comparecencia de todos los integrantes del Consorcio.

Incluso así lo refiere el inciso tercero del artículo 61 del C.G.P.: "**Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás**"

En esa medida, cuando se pretenda iniciar un proceso en contra de un consorcio, en este caso, como ya se advirtió, deberá llamarse a todas las sociedades que conforman el Consorcio DEVISAB, es decir: **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (Cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., CONCAV S.A., EDYCO S.A.S.** y la persona natural **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, por lo que la notificación de este - el Llamamiento en Garantía - debe lograrse con todos los miembros que lo conforman, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la Providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se admitió el llamamiento, para que se integre el llamamiento, so pena del que este se entienda INEFICAZ.

Ahora, entrando a otros aspectos sustanciales de la notificación misma del Llamamiento en Garantía realizado por el demandado FLOTA SAN VICENTE, se debe indicar que la notificación no cumplió con los postulados del Artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 291 y 292 de esta misma disposición, puesto que la notificación de dos (2) de los integrantes del CONSORCIO DEVISAB (**CONCAV S.A.** de la cual el despacho encontró que el demandado no logró acreditar su notificación⁶ y la persona natural **MARIO HUERTAS COTES**), se realizó el día 24 de agosto de 2020, esto es, después de los (6) meses establecidos para poder realizar eficazmente la notificación del llamamiento en mención, y, incluso teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2021 al 01 de julio de 2020, con motivo de la pandemia de la COVID-19, según lo ordenado por el Consejo Superior de Judicatura, mediante los acuerdos No. CSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556 y No. PCSJA20-11567.

Es decir que en cumplimiento del Artículo 291 y 292, la notificación Personal y Por Aviso de TODOS los integrantes del Consorcio DEVISAB debió realizarse por parte del demandado FLOTA SAN VICENTE hasta el día 21 de agosto de 2020, sin embargo, no fue sino hasta el 24 de agosto de 2020 que la misma se surtió, lo que decanta la clara e inequívoca INEFICACIA de pleno derecho del llamamiento en garantía realizado al demandado CONCAV S.A. y de MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y en consecuencia no existe integración del contradictorio y en consecuencia, el Llamamiento en Garantía no produce efectos jurídicos frente a los integrantes que conforman el Consorcio DEVISAB, conforme la figura del litisconsorcio, anteriormente explicado.

Bajo el amparo del Art. 66 del C. G. del P. y de las consecuencias que este manifiesta, es que en el Sub Judge se entienda ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en

⁶ Auto recurrido.





contra de "MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES, ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S. y CONCAY S.A.S. personas que conforman CONSORCIO DEVISAB S.A.S. concesionaria del desarrollo vial de la sabana y a DEVISAB S.A.S.", pues la aludida norma que de forma específica se refiere al trámite de los llamamientos en garantía, prevé que este debe considerarse ineficaz si la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la orden dada por el Juez de notificación en los términos del Artículo 291 y 292 del C. G. del P.

3.1.2. Indebida notificación del llamamiento en garantía según el artículo 292 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del C.G.P., cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por aviso que deberá expresar "su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" el cual a su vez deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mancomiiento ejecutivo.

Sin embargo, vale la pena advertir que el llamante en garantía y demandado dentro del proceso de la referencia, FLOTA SAN VICENTE, no efectuó la notificación tal y como lo exige la disposición normativa, puesto que de acuerdo con el citatorio allegado señala que está notificando la providencia que "ADMITE LA DEMANDA", y que para ello anexa copia del auto admisorio junto con la DEMANDA.

Ahora, se recuerda que la demanda fue admitida mediante Auto de fecha del 12 de abril de 2019, y no en providencia del 18 de noviembre de 2019 como lo señala el apoderado de FLOTA SAN VICENTE, pues por el contrario, claramente como lo exige el Artículo 292 debió advertir que estaba notificando el llamamiento en garantía admitido, y no de la demanda, siendo dos (2) actuaciones totalmente diferentes.

A fin de ilustrar al Despacho, se presenta el citatorio recibido por la persona natural MARIO HUERTAS COTES como parte integrante del Consorcio DEVISAB.

... (Faint text from the attached document) ...





131

JUICADO VEINTINO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ O CIBOGOTÁ
EDIFICIO HERNANDO MORALES CARRERA 10 # 14-33 PISO 12
NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 DEL C.O.P.

Registra el C. 15 de agosto del 2020

Señoría)

Nombre: **ARACELY ALBERTO GUTIERREZ OTTEZ**

DIRECCIÓN: **7 DE ABRIL 22, No. 1-2**

Ciudad: **Bogotá**

No de Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019-00165	VITRAL DE RESCENSOY REFINANCIAMIENTO CIVIL CONTRACTUAL	00 JUN AAAA 19 11 2019

Demandante: **MARIA GABRIELA HERNANDEZ Y OTROS**

Demandado: **FLORA SAN VICENTE**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia entendida al día siguiente del mes de septiembre del año 2020 en la ciudad de Bogotá D.C. dentro del proceso de litigio.

Se le advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIA DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlos de este despacho judicial, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este término podrá manifestar lo que considere pertinente en el expediente de este litigio.

ANEXO: Copia de la demanda y del auto ADMISIVO DE LA DEMANDA.

Para la referencia:
JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA

Al respecto, el artículo 292 del C.G. del P. exige lo siguiente:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.





Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador receptivo no acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

A su vez, sobre decir que si bien estaba notificando la demanda como se advierte en dicho citatorio, debió anexar copia del Auto Admisorio de la demanda y la demanda misma, lo cual no fue allegado.

Situación que incluso puede corroborarse con los documentos allegados por el propio demandado - llamamiento en garantía FLOTA SAN VICENTE en el cual conste el trámite de las notificaciones dadas, lo que es una clara violación al debido proceso y derecho de los integrantes que conforman el Consorcio DEVISAB, porque la misma se notifica pero no se aporta, tal como lo exige la norma, la cual adicionalmente puede predicarse del citatorio remitido a la sociedad **ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.**

Ante dicho contexto, debe indicarse que el artículo 292 del C.G.P. es claro al advertir que en el Aviso se deberá expresar la **providencia que se notifica**; y en el caso sub examine, el demandado FLOTA SAN VICENTE manifiesta que está notificando la **DEMANDA**, más no el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, siendo una abierta violación al debido proceso y del derecho de defensa de los integrantes del Consorcio DEVISAB, pues la notificación allegada no cumple con los requisitos de ley para que se entienda practicada, respecto de la sociedad **ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.**, así como de la persona natural de **MARIO HUERTAS COTES**, por lo que deberá declararse ineficaz el llamamiento, por no agotarse en debida manera dicha notificación.

3.2. Las sociedades **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, **INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S.**, **INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** (Cesionario de **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**), **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, y la persona natural **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, aún se encuentran en término para contestar el llamamiento en garantía.

En contraposición al anterior acápite y en caso de que el despacho y su superior no acojan la tesis suscrita por el presente, tenemos que en el auto que se recurre, el juzgador de instancia señala que "**las personas ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (162-168) y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES (150-161) (...) quienes dentro del término GUARDARON SILENCIO**", sin embargo, se tienen las siguientes precisiones al respecto, que permiten demostrar que todas los llamados se encuentran aún en término para contestar el llamamiento en garantía, pues la Sociedad **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía a las personas que conforman el Consorcio DEVISAB dentro del término legal para tal efecto, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el cual resolvió:

"PRIMERO: ACLARAR el inciso segundo párrafo segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que las sociedades llamadas en garantía hacen parte del CONSORCIO DEVISAB.



CONSORCIO DEVISAB

CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
CORPORACIÓN, C.A. FUNZA MOSQUERA TAMPA, ANSAPUQUE PUERTO DE UNA CIUDAD, RAMA A SUICHA Y MIERGONIALES



NIT 900 000 741 3

132

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 por lo discurrido⁹.

En dicho sentido, el artículo 118 del C. G. del P. señala:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en el despacho de que se trata en el presente artículo correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se hubiere un recurso que no sea la providencia que concede el término, o el auto si no se le haya notificado, se debe contar un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiriera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiriera, o a partir del tercer día siguiente a la de su fecha si fuera de cumplesse.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Es decir; el término de los 20 días del traslado de la demanda (termino señalado para contestar el llamamiento) previsto en el artículo 369 del código General del Proceso, correrá a partir del día siguiente al de la notificación que resuelve el recurso; es decir, desde el día **13 de septiembre del 2021**, fecha en la que se publicó por estado el auto que resolvió el recurso interpuesto, por ende, el término previsto para contestar el llamamiento feneció el día **MARTES 12 de octubre del corriente año**, término que es predicable respecto de todas las personas llamadas en garantía y que conforman el Consorcio DEVISAB, pues tal y como lo señala el artículo 61 del citado estatuto procesal, los recursos y en general todas las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, pues así se ha señalado:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

⁹ Auto del 10 de septiembre de 2021, por el cual resolvió un recurso de Reposición presentado por la sociedad IDYCO S.A.S.





respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, a oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decretó fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..." (Negrilla y subrayado propio).

Es de anotar, tal y como lo ha aclarado constantemente el despacho y como incluso lo ha señalado el demandando FLÓTA SAN VICENTE S.A., este llamamiento tiene su origen en que la vía en la cual ocurrieron los hechos objeto de la demanda, se encontraba a cargo del Consorcio DEVISAB, figura plural conformada por PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (Cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., y EDYCO S.A.S., y la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, por lo que procedió a admitir el llamamiento respecto de todos sus integrantes, bajo la premisa de que los consorcios no son personas jurídicas capaces de acudir a un proceso judicial, configurándose así un litisconsorcio necesario, pues la relación jurídica a de resolverse uniformemente respecto de todas las personas que conforman el Consorcio, por lo que cualquier actuación llevada a cabo por alguno de los litisconsortes favorecerán a todos.

En efecto, el recurso interpuesto por la sociedad ESTUDIOS TECNICOS S.A.S., contra el auto que admitió el llamamiento, supone la suspensión del término del traslado a todos los demás llamados en garantía, pues reiteramos que el llamamiento se aceptó contra todas las personas que conforman el Consorcio DEVISAB, por el hecho de pertenecer a dicha figura plural, encontrándose aún en termino para pronunciarse sobre dicha relación legal alegada por el demandado.

Así las cosas, hay lugar a revocar el auto, en tanto a la aseveración que las sociedades ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES "Guardaron silencio" toda vez que resulta claro que el término del traslado de llamamiento corre a partir del día 14 de septiembre de 2021, pues la notificación del auto que aclaro y no repuso el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, se surtió por estado el día 13 de septiembre del corriente.

4. PETICIÓN

Le solicito respetuosamente al Despacho, que:





137

4.1. Revoque el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, y Declare ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por el demandado FLOTA SAN VICENTE hace a todos los integrantes (PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (Cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., CONWAY S.A.S. y la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES) del Consorcio DEVISAB, pues no logró notificar en debida forma a todas las personas integrantes del CONSORCIO DEVISAB, tal y como lo señaló el Despacho en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, pues no logró demostrar que notifico a la sociedad CONWAY S.A.S., dentro de los 6 meses siguientes a la admisión del llamamiento, por lo que teniendo en cuenta la conformación del litisconsorcio necesario, el llamamiento debe declararse INEFICAZ.

Subsidiariamente y en caso de no prosperar dicha pretensión:

4.2. Modifique el auto en el sentido de afirmar que la sociedad **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** y la persona natural **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** "guardaron silencio respecto del llamamiento", pues se ha demostrado que dichas personas se encuentran aun dentro del traslado del llamamiento, pues el recurso interpuesto por la sociedad **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S** contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 que admitió el llamamiento en garantía, fue resuelto mediante auto publicado por estado el día 13 de septiembre de 2021, fecha desde el cual corre el término de dicho traslado, encontrándose así TODAS las personas llamadas en garantía, y que conforman el CONSORCIO DEVISAB se encuentran dentro del término para contestar el llamamiento, por lo que este feneció el día **12 de octubre del corriente año**, pues NO se obvió "**Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás**" de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P.

5. PRUEBAS

- 5.1. Se tomen como pruebas los autos de fecha 10 de septiembre de 2021, con el fin de demostrar la existencia del litisconsorcio necesario (respecto de todas las sociedades que conforman el Consorcio DEVISAB).
- 5.2. Copia del Acuerdo Consorcial del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- CONSORCIO DEVISAB, en el que constan las figuras plurales que lo conforman.

6. ANEXOS

- 6.1. Poder especial otorgado por las sociedades ICEIN INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S; CONWAY S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES. Para los efectos pertinentes.



7. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificación, el suscrito y el Consorcio Devisab recibirá notificaciones, en el Kilómetro 9 vía Mosquera - Chía, Teléfono 5953535, y en los correos electrónicos arojas@devisab.com y notificacionesjudiciales@devisab.com.

De la señora juez,

Atentamente,


HERNÁN ANDRÉS ROJAS LOPEZ
Apoderado Especial
C.C. No. 80.196.122
T.P. No. 167.583 del C. S. de la J.

Proyectó: Guillermo Ruiz Melo, Asistente Jurídico

CONSORCIO DEVISAB
CALLE 100 No. 100-100, Chía, Cundinamarca
Teléfono: 5953535
Correo electrónico: arojas@devisab.com

